



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **YAQUELINE PEÑA PORRAS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **15001333300120140025100**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 78).

Es de recordar que la presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el cual mediante providencia del cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015) dispuso remitir por falta de competencia el proceso de la referencia a este Despacho (Folios 74 y 75).

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho establece que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

5. **Los ejecutivos derivados de condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: YAQUELINE PEÑA PORRAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación: 15001333300120140025100

En ese orden de ideas el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*"En la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**"* (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**"* (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto la Sentencia que da origen al proceso ejecutivo, fue proferida por este Despacho el pasado quince (15) de octubre dos mil diez (2009) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 2005-2165 (Folio 17 a 34), Confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintidos (22) de Septiembre de dos mil once (2011) (Folios 35 a 38), razón por la cual y de conformidad con el numeral 9 del Artículo 156 y el inciso 1 del Artículo 298 del C. P. A. C. A., es este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo:

*"**Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

Mediante Apoderado legalmente constituido, la señora YAQUELINE PEÑA PORRAS de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Título Ejecutivo contenido en la Sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: YAQUELINE PEÑA PORRAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación: 15001333300120140025100

once (2009), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-2165.

Para tal efecto se aportó el Título Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la Sentencia de primera instancia del pasado quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 2005-2165 (Folios 17 a 34).
- b) Copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia del pasado diecisiete (22) de septiembre de dos mil once (2011) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 2005- 2165 (Folios 35 a 46).
- c) Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por la secretaria de este Despacho. (Folio 15)

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** y a favor de la Señora **YAQUELIN PEÑA PORRAS** encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P., **por lo que se librara mandamiento de pago.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** y a favor de la Señora **YAQUELIN PEÑA PORRAS** por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

La suma de dinero equivalente a UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 71 CENTAVOS. (1.878.444.71); Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Del Circuito de Tunja (Boy) el 15 de octubre de 2009 y hasta el momento que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: YAQUELINE PEÑA PORRAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación: 15001333300120140025100

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$17.900.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$4.900.00
TOTAL	\$17.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Se advierte a la **Entidad demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entiendan recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de**

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: YAQUELINE PEÑA PORRAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación: 15001333300120140025100

notificaciones, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

SEPTIMO: Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 431 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

OCTAVO: Concédase a la entidad demandada un término de diez (10) días para que si es de caso proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del Artículo 442 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la **ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S. A. S.**, identificada con el Nit. 900.740.923-2 representada legalmente por **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL**, como Apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del contrato de mandato (Folios 2 y 3).

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR** con cedula No. 33.367.526 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional. No. 155.368 del C.S de la J., como Apoderada Sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado (Folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HECTOR ESAU CASAS ORTEGON**
Demandado: **MUNICIPIO DE SABOYA**
Radicación: **15001333300820120117 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial informando que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 172).

En aplicación al inciso segundo del Artículo 298 del C. P. A. C. A., el Despacho dispuso a través de Auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015) (Folios 167), verificar el cumplimiento previo al archivo ordenado en el numeral DECIMO CUARTO de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2013, (fl. 113 a 135), por medio de la cual se accedió a las pretensiones.

El Alcalde Municipal de Saboya, mediante oficio DAMS – 137 – 2015, hace saber;

"Es de aclarar, que el fallo del 11 de octubre de 2013, fue cancelado por este Despacho con cheque N° 004241 del 06 de marzo de 2015, por un valor de (\$9.039.728,02) M/CTE". (fl. 173)

Por su parte, LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SABOYA – BOYACA, certifica;

*"Que mediante cheque N° 004241 de fecha 6 de marzo de 2015 por valor de NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$9.039.728,02) M/L **se dio cumplimiento y pago a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2013, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja a favor del señor Héctor Esau Casas Ortégón, identificado con C.C. N° 7.306.645 expedida en Chiquinquirá"** (FL. 174) (Resalta el Despacho)*

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de lo ordenado en sentencia de fecha 11 de octubre de 2013, (fls. 113 a 135), razón por la cual se ordena que por Secretaria se archive el proceso.

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HECTOR ESAU CASAS ORTEGON**
Demandado: **MUNICIPIO DE SABOYA**
Radicación: **15001333300820120117 00**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha 11 de octubre de 2013, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral DECIMO CUARTO, de la providencia de fecha 11 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0023 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Seis (06) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PEDRO ERASMO JAIMES MALDONADO**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **1500133330082013 0012 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Advierte el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió mediante providencia del cinco (05) de febrero del 2015 (folio 389 - 403) CONFIRMAR la sentencias proferido por este Despacho el 8 de abril de 2014, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 5 de febrero de 2015.

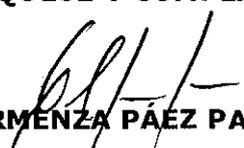
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: Procédase por secretaria a darle cumplimiento a lo ordenado por dicho proveído en su numeral segundo. Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 23 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUZ MERY SUAREZ JIMENEZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **15001333300820130083 00**

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada con el fin de que se le expedida copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia de fecha nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014), con la constancia de ejecutoria y notificación, así como con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo y de la constancia del traslado de la liquidación de costas.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaría, **y a costa de la parte demandada**, expídase copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia de fecha nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014), con la constancia de ejecutoria y notificación, así como con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo y de la constancia del traslado de la licuidación de costas, **dejando las respectivas constancias en el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
SIETE (07) DE ABRIL

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **LUIS ALFREDO CASTELLANOS SIERRA**
Convocado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201300108 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) (Folios 148 a 165), el Despacho resolvió;

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de Prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio No. 4826/OAJ del 18 de septiembre de 2012, proferido por el Director General (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al no acceder al incremento de la asignación de retiro del demandante, con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar la Asignación de retiro del demandante Agente @ LUIS ALFREDO CASTELLANOS SIERRA identificado con la C.C. No 2.333.824 de Líbano (Tol), para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 hasta el reajuste pensional del decreto 4433 de 2004, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, realizar el reajuste a partir del año 2005 hasta la fecha, según la base modificada por los incrementos de que trata el numeral anterior y pagar las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del 30 de julio de 2008, dado el efecto prescriptivo. Precizando que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al 30 de julio de 2008 no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar la indexación de las sumas adeudadas en los términos ya indicados en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: La Entidad demandada CASUR, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, liquidense por secretaria y sígase el procedimiento establecido en el art. 383 de la CPC.

OCTAVO: Fijar como agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía de las pretensiones, es decir, Ciento Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y ocho pesos (\$104.358.00); suma que deberá ser pagada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

VOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria devuélvanse al interesado.

DECIMO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento, art. 298 ibídem, archívese el expediente dejando las constancias respectivas"

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **LUIS ALFREDO CASTELLANOS SIERRA**
Convocado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201300108 00**

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato." (Resalta el Despacho)

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha de catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaría se oficie a **CASUR** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) (Folios 148 a 164).

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase a **CASUR**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0023
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY SIETE (7) DE ABRIL DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, séis (06) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ANASTASIO RIOS GONZALEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400002 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 171

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

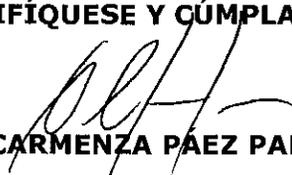
- La secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en la auto de fecha 05 de febrero de 2015, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 170.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: Aprobar la liquidación de costas realizada por el Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SISTE
(07) DE ABRIL DE 2015 A LAS 8:00 a.m.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (6) de abril dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **SEGUNDO ARCADIO TUTA MARTINEZ**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201400017 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 130)

Revisado el expediente se observa que en Auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015) (Folio 112), se dispuso fijar como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas el día ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

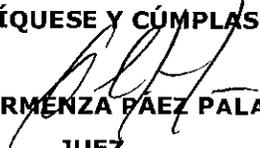
Sin embargo el Despacho la programara para **el día veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B2-1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO): Fijar como fecha para realizar la **Audiencia de Pruebas** prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) a las diez la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B2-1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Convocante: **ARCESIO PUENTES TORRES**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**
Radicación: **150013333008 201400022 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para la verificación de cumplimiento del acuerdo conciliatorio, (fl. 104)

Advierde el Despacho que en la audiencia inicial llevada cabo el día 08 de agosto de dos mil catorce (2014), las partes llegaron a un acuerdo, así;

"(...) el 75 % de indexación, y que, junto con el 100% del capital, menos los descuentos es de \$ 3.113.585, la cual se pagara dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación; precisando igualmente que para llegar a esta liquidación se tuvo en cuenta el termino cuatrienal de la prescripción, (...) (fl. 78 a 82)"

Con el ánimo de verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, se reanudo la audiencia inicial el día 11 de septiembre de dos mil catorce (2014), en la que el Despacho, resolvió;

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial realizada el día ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014), entre la apoderada del señor **ARCESIO PUENTES TORRES** identificado con la C.C. No 4.102. 992 de Chita (Boyacá), con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** a través de su apoderada, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.113.585)**, los cuales corresponden a la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del 17 de agosto de 2008, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, monto que será cancelado dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, que se surte a través de la presente providencia, y según lo expuesto en la parte motiva.

(...)

CUARTO: En firme esta providencia, y verificado su cumplimiento, art. 298 Ley 1437 de 2011, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Para resolver se considera;

El numeral 2º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Convocante: **ARCESIO PUENTES TORRES**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**
Radicación: **150013333008 201400022 00**

Por su parte, el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo".

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrieron los seis (6) meses desde la firmeza de la providencia por medio de la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio (fls. 84 a 91), al que llegaron las partes el día ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014) en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437, este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad convocada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió el acuerdo conciliatorio, aprobado por este Despacho en desarrollo de la audiencia inicial el día 11 de septiembre de dos mil catorce (2014).

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por Secretaria requiérase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llegó con la parte convocante, el ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014), el cual fue aprobado en la reanudación de la audiencia inicial el día 11 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0023 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ELIX JUAN ALBERTO NIÑO LOPEZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333008201400056 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponda (Folio 179)

Revisado el expediente se observa que el Apoderado de la Parte Demandante, mediante escrito de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2015 (Folio 178), solicita la expedición de Copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo de la Sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015).

En el mismo escrito el Apoderado en mención, autoriza a OSCAR ORLANDO ROSERO OBANDO, identificada con la C.C. No. 80.069.125 de Bogotá, para que retire dichos documentos.

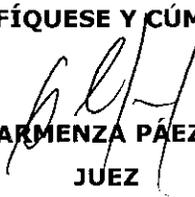
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante **expídanse las copias auténticas de la Sentencia de primera instancia proferida en Audiencia inicial de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo y su constancia de ejecutoria,** dejando las **anotaciones respectivas en el expediente.**

SEGUNDO; **Autorícese** a OSCAR ORLANDO ROSERO OBANDO, identificado con la C.C. No. 80.069.125 de Bogotá, para que **retire las copias, bajo la entera responsabilidad del Apoderado solicitante de las mismas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
NO. 023 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
SIETE (7) DE ABRIL DE 2015 A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JAIRO ROBERTO VEGA BARRERA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008 201500016 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponde (fl. 46).

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la reliquidación de la pensión de jubilación, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Administrativo Demandado, esto es la Resolución No. 003349 del 20 de Mayo de 2002, no cabía recurso alguno, pues en el artículo noveno de la parte resolutive se le hizo saber al demandante que con ese acto ya quedaba agotada la vía gubernativa; por lo que este requisito no resulta exigible, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA.

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DIECISIETE (17) MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS**

(\$17.712.324.00) (fl.45), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso, fue el Instituto Nacional de Vías, territorial Boyacá, con sede en Tunja (fl. 33), municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASA006-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento de una prestación periódica, como lo es el reconocimiento de la reliquiación de la pensión de jubilación, debe atenderse a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **JAIRO ROBERTO VEGA BARRERA** contra la **UGPP** en la cual se solicita se declare la nulidad de la **Resolución No. 003349 del veinte (20) de Mayo de dos mil dos (2002)**, y se restablezca el derecho.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **UGPP**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la **demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por **estado**.

QUINTO: **Notifíquese** la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la UGPP	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la UGPP	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

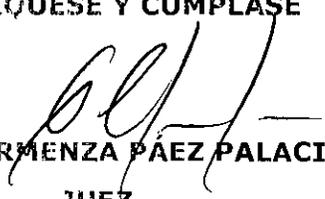
SÉPTIMO: **Exhórtese a la entidad demandada** para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber **al presentar el escrito de contestación a la demanda**.

OCTAVO: Se advierte a la **parte demandada** para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la**

Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ALONSO GOMEZ OSORIO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**
Radicación: **1S0013333008201500022 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, (fl. 42), señalando que no se dio cumplimiento al auto de fecha 19 de febrero de dos mil quince (2015), (fl. 40).

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del **"reajuste de la asignación de retiro, con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el Gobierno Nacional para los años 2001 y 2003"**, no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio N° 479 OAJ del 6 febrero de 2013, **no procedía recurso alguno** (fls. 29 a 31); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$ 5.713.517)** (fls. 23-24), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ALONSO GOMEZ OSORIO**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500022 00**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue, "El Departamento de Policía de Tunja" (fl. 23), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Señor ALONSO GOMEZ OSORIO, contra CASUR, en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio N° 479 OAJ del 6 febrero de 2013**, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ALONSO GOMEZ OSORIO**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500022 00**

Concepto	Valor
Notificación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Recordándole que el incumplimiento a dicho deber**, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento**, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, **teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos**, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, **tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011**, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ALONSO GOMEZ OSORIO**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500022 00**

DÉCIMO; Reconocer personería para actuar al Abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. No. 79.110.245 de Bogotá y T. P. No. 170.560 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0023
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY SIETE (7) DE ABRIL DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (06) de abril dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE SIERVO FAGUA OCACION**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500023 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora subsana la demanda (Folios 29 a 30) en los términos planteados en el Auto de fecha diecinueve (19) de febrero dos mil quince (2015) (Folios 32 a 33).

En consecuencia, el Despacho procede a admitir la demanda, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del reajuste, de la **Asignación de retiro con el factor de Prima de Actividad en 70% y Prima de Antigüedad en 38.5%**, no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio No. 2013-57627 del cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013) **no procedía recurso alguno** (Folio 21); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que la cuantía en el presente proceso se fijó razonadamente en **CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.027.457)**, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso. (fl. 32)

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE SIERVO FAGUA OCACION**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **15001333008201500023 00**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue la Primera Zona de Reclutamiento con sede en Tunja (Folio 27), ciudad que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la **Asignación de Retiro con el factor de Prima de Actividad en 70% y Prima de Antigüedad en 38.5%**, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda **en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo**.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **JOSE SIERVO FAGUA OCACION**, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2013-57627 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013) y se restablezca el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE SIERVO FAGUA OCACION
Demandado: CREMIL
Radicación: 15001333300B201500023 00

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá **ser cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a "CREMIL"	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a "CREMIL"	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004--8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber **al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte **a la parte demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE SIERVO FAGUA OCACION
Demandado: CREMIL
Radicación: 150013333008201500023 00

art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0023
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY SIETE (7) DE ABRIL DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MAURICIO MARTINEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **150013333008201500026 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, (fl. 44), señalando que no se dio cumplimiento al auto de fecha 19 de febrero de dos mil quince (2015), (fl. 42).

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del **reajuste de la asignación de retiro**, con la inclusión de la partida del subsidio familiar del 62.5, no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo el apoderado de la parte demandante allegó la constancia N° 153 del 23 de julio de 2014, expedida por la Procuradora 68 Judicial para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 26 y vuelto).

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio N° 2013-69588 del 25 noviembre de 2013, **no procedía recurso alguno** (fls. 30 y vuelto); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$ 19.626.914)** (fls. 21), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MAURICIO MARTINEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **150013333008201500026 00**

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue, "El Batallón de infantería N° 2 Mariscal Antonio José de Sucre con sede en la Ciudad de Chiquinquirá (Boyacá)", (fl. 27), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Señor MAURICIO MARTINEZ, contra CREMIL, en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio N° 2013-69588 del 25 noviembre de 2013**, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MAURICIO MARTINEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **15001333008201500026 00**

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Recordándole que el incumplimiento a dicho deber**, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento**, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MAURICIO MARTINEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **150013333008201500026 00**

fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, **tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011**, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

DÉCIMO; Reconocer personería para actuar al Abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con C.C. No 79.351.985 de Bogotá y T. P. No. 148.313 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO, NO. 0023
PUBLICAADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY SIETE (7) DE ABRIL DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión. (Folio 45)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), secuencia No. 559 (Folio 44) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra que el mismo será enviado a la oficina de servicios para que sea remitido, **por falta de competencia**.

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

El Medio de Control de Repetición, consagrado en el Artículo 142 del C. P. A. C. A. tiene como finalidad que el Estado repita por lo pagado, con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, cuando la misma sea producto de una conducta por culpa grave o dolo del Servidor Público, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas.

En ese orden de ideas, el numeral 8 del Artículo 155 Ibídem determina la competencia del Juez Administrativo, de la siguiente manera:

" De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

A su vez la Ley 678 de 2001 que regula la Repetición, en su Artículo 7 determina:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERZANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**

Dada la normativa anterior, y en razón a que la Ley 1437 de 2011 no deroga la Ley 678 de 2001, existen dos normas que regulan la competencia, circunstancia que obliga a entender que la competencia en materia del Medio de Control de Repetición **atiende al factor conexidad**, es decir el Juzgado o Tribunal que conoció del proceso de responsabilidad patrimonial que da lugar a la repetición es el llamado a conocer de la Repetición, puesto que se está ante **una norma especial (Ley 678 de 2001) que prevalece sobre la general (Ley 1437 de 2011)**, según lo dispone el Artículo 10 del C. C. derogado por el Artículo 45 de la ley 57 de 1887 y subrogado por el Artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que establece lo siguiente:

"Incompatibilidad y prelación normativa. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Sin en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

*1ª) **La disposición relativa al asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;** (...)"*. (Negrilla fuera de texto)

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-005/96 señaló:

"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."

Ahora bien, bajo la vigencia del entonces Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), **se presentaba la misma problemática**, pues la Ley 446 de 1998 adiciono el Artículo 134B que en su numeral 8 señalaba:

" De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas,, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

Y de manera posterior se promulgo la Ley 678 de 2001, que en su Artículo 7 señaló la competencia en materia de Repetición, situación que genero varios pronunciamientos jurisprudenciales, en los que **se señala que la Ley 678 de 2001 por ser una norma especial prevalece en materia de competencia sobre el Código Contencioso Administrativo.**

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERZANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**

Al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ señaló:

*"...Visto el anterior panorama, hay lugar a concluir, reafirmando el criterio de interpretación adoptado por la Sala Plena de esta Corporación en el auto antes citado en esta providencia, que el legislador, en relación con la asignación de competencias para las acciones de repetición excluyó las normas generales que en materia de competencia en razón de la cuantía se encuentran señaladas en el C.C.A., artículos 132 y 134B, **razón por la cual, para determinar cuál es el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tengan su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, deberá acudirse, única y exclusivamente, al artículo 7° de la Ley 678 de 2001, cuyo contenido consagra el criterio de conexidad, ello sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido de manera especial para los dignatarios con fuero legal (parágrafo artículo 7 Ley 678 de 2001)..."** (Negrilla fuera del texto)*

Posteriormente el Consejo de Estado² señaló:

*"La acción de repetición faculta a las entidades estatales que han resultado responsables patrimonialmente en virtud de una condena judicial, una conciliación, o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar un conflicto con el Estado, para reclamar a sus agentes los valores que hayan tenido que reconocer en razón de la conducta dolosa o gravemente culposa en que hayan incurrido. (...) **para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley** y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad. No ocurre lo mismo para determinar el juez competente en los eventos que no encuadran dentro de los presupuestos de la aludida regla de competencia, como sucede con las acciones de repetición iniciadas con base en "condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos humanos [...]", entre otros casos, frente a los cuales el Consejo de Estado ha dicho que deben aplicarse plenamente las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo" (Negrilla fuera del texto)*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veintiuno (21) de Abril de dos mil nueve (2009). Expediente No. 25000-23-26-000-2001-02061-01(IJ). Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de dieciocho (18) de Agosto de dos mil nueve (2009). Expediente No. 11001-03-15-000-2008-00422-00(C). Consejero Ponente HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERZANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**

De la jurisprudencia transcrita, es absolutamente claro que la competencia para conocer de la Repetición no se determina por la cuantía del asunto, sino por el **factor de conexidad, por ende se le da aplicación al Artículo 7 de Ley 678 de 2001, es decir el funcionario judicial competente para conocer en materia de repetición es el Juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso de responsabilidad patrimonial**, criterio que es aplicable bajo el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que esta norma no deroga Ley 678 de 2001, norma especial

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso concreto se tiene que **la sentencia fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja (Folios 17 a 30)**, por ende y dando aplicación al Artículo 7 de la Ley 678 de 2001, y a la jurisprudencia antes citada, es el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA** quien debe adelantar el presente Medio de Control, pues este Despacho carece de competencia.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría **se remita en el menor tiempo posible**, el presente expediente a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, por ser la autoridad judicial competente.

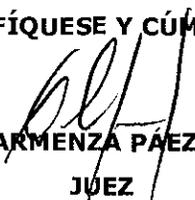
En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría envíese de manera inmediata el proceso de la referencia a la **Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja**, a fin de que sea descargado del inventario del Despacho y sea remitido al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0023
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE ABRIL
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, seis (06) de abril de dos mil quince (2014)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DEISY JULIETA PRIETO DE MATEUS**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.N.P.S.M.**
Radicación: **15001333300820150037**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, dos (02) de febrero dos mil quince (2015), secuencia No. 574 (fl. 32) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Así las cosas procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión, el cual se hace bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la Reliquidación de la Pensión de jubilación, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al acto demandado Resolución No. 003675 del 26 de Julio de 2012 procedía el recurso de reposición, el cual según lo establecido en el inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A no es obligatorio; por lo que en el presente caso no resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.330.048)** (fl. 8), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del actor; en este caso su último lugar de prestación de servicio fue Chiquinchira; Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, como lo es la Reliquidación de la Pensión de jubilación se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **DEYSI JULIETA PRIETO DE MATEUS**, en contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.M.P.S.M.** en la cual se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 003675 del 26 de julio de 2012; y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; **Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.M.P.S.M.**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO; **Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; **Notifíquese** la presente providencia **a la demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; **Notifíquese** la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte a la **Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO): Reconocer personería para actuar al Abogado, **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.160.575 y T. P. No. 83.363 del C.S. de la J, como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 023 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



C

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **AURA MARITHTSA SALAZAR DIAZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE RONDON**
Radicación: **1500133330082013 0142 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2015; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo. (fls. 262)

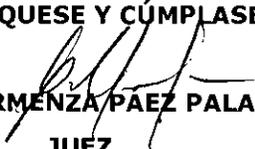
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 259 y 261) dentro del término legal, en contra de la providencia del once (11) de marzo de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho ordeno seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NQ. 023 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA